



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Número 30 Secc. III • Jueves 10 de Octubre del 2019

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa

Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Decreto número 58, que reforma el Artículo 2, fracción III de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora. • Decreto número 60, que reforma el Artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. • Decreto número 64, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora y a la Ley que crea los Servicios de Salud del Estado de Sonora. • Decreto número 65, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora • **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** • Convocatoria No. 32, Licitación Pública Estatal.

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2019CCIV30III-10102019-2C269553C





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 65

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 4, fracción XI, 5, fracciones V y VI y 6, párrafo primero y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 5, un Capítulo VII al Título Segundo y los artículos 18 BIS, 18 BIS 1, 18 BIS 2, 18 BIS 3, 18 BIS 4, 18 BIS 5, 18 BIS 6 y 18 BIS 7, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- . . .

I a la X.- . . .

XI.- Violencia contra las Mujeres.- Cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer;

XII a la XVII.- . . .

ARTÍCULO 5.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Obstétrica.- Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, que atenta contra el derecho a la no discriminación, a la salud, la integridad física, la igualdad y la privacidad, especialmente en lo que ve a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada; así como el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales; trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, un daño físico o psicológico, o la muerte de la madre o del producto;

VII.- Violencia de los derechos reproductivos.- Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, con relación al número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como los servicios de atención prenatal, y obstétricos de emergencia; y

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 6.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, obstétrica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

...

TÍTULO SEGUNDO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

CAPÍTULO VII DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

ARTÍCULO 18 BIS.- Se consideran actos de violencia obstétrica, los siguientes:

I.- La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II.- El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;

III.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de aprontar el parto;

IV.- El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía;

V.- Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural; sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

VI.- Imponer de manera coercitiva o sin el consentimiento informado algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto;

VII.- Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;

VIII.- Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;

IX.- Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

X.- Acosar o presionar psicológicamente o con el manejo del dolor a una mujer en labor de parto con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad o coaccionar para obtener su consentimiento;

XI.- Negarse a proporcionar a la mujer información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos, o manipular la información para obtener su consentimiento;

XII.- Utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento y sin ningún respeto a su dignidad humana y derecho a la privacidad;

XIII.- Retener a la mujer o al recién nacido en los centros de salud o instituciones análogas debido a su incapacidad de pago; y

XIV.- Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.

No se considerará que existan actos de violencia obstétrica cuando, en los casos de las fracciones III, IV, V, VI y XII se obtenga el consentimiento previo voluntario, expreso e informado de la mujer.

ARTÍCULO 18 BIS 1.- En materia de prevención y erradicación de la violencia obstétrica, el personal médico y de enfermería de cualquier hospital público o privado está obligado a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I.- Realizar la atención médica a la madre durante el embarazo y parto con apego irrestricto a los derechos humanos, la igualdad de género y el respeto a sus derechos reproductivos;

II.- Entregar a la mujer embarazada desde su primera consulta con su ginecólogo, un folleto mediante el cual se le informe lo siguiente:

- a) Qué es la Violencia Obstétrica;
- b) Los tipos de Violencia Obstétrica;
- c) Qué hacer ante un caso de Violencia Obstétrica; y
- d) Ante quién denunciar un caso de Violencia Obstétrica.

III.- La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y el recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención;

IV.- Abstenerse de realizar algún acto de violencia obstétrica;

V.- Informar a la mujer de cualquier procedimiento médico o quirúrgico que deba practicarse en razón de su estado de gravidez, las razones médicas por las que se recomienda, las consecuencias o efectos secundarios, así como los riesgos e imprevistos que pudieren presentarse, y demás información necesaria; y

VI.- Denunciar los actos de violencia obstétrica de los que tenga conocimiento por motivo de su actividad profesional.

ARTÍCULO 18 BIS 2.- La Secretaría de Salud Pública, elaborará un protocolo de actuación para atender los casos de violencia obstétrica que se susciten dentro de los hospitales públicos o privados, con base a las recomendaciones internacionales y federales en la materia y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 18 BIS 3.- La Secretaría de Salud Pública deberá incluir dentro de su proyecto de presupuesto de egresos, una partida económica suficiente para la realización de acciones de prevención, atención y erradicación de casos de violencia obstétrica en todo el Estado.

ARTÍCULO 18 BIS 4.- La Secretaría de Salud Pública, a través de la unidad administrativa correspondiente deberá de supervisar en todos los hospitales públicos y privados, el grado de cumplimiento del protocolo de actuación para la atención de casos de violencia obstétrica.

ARTÍCULO 18 BIS 5.- El personal médico y de enfermería de los hospitales públicos y privados deberá capacitarse y certificarse anualmente en materia de prevención, atención y erradicación de caso de violencia obstétrica ante la Secretaría de Salud Pública.

Cuando la Secretaría de Salud Pública advierta que un médico o enfermero no cuente con la capacitación y certificación correspondiente, será sancionado con una multa equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización diarias.

La Secretaría de Salud Pública, al imponer su sanción, deberá tomar en cuenta si el infractor es reincidente, en caso de ser así, se le impondrá la sanción máxima.

ARTÍCULO 18 BIS 6.- La Secretaría de Salud Pública podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades federales en materia de salud para realizar visitas de inspección a los hospitales públicos y privados, a efecto de constatar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida.

ARTÍCULO 18 BIS 7.- Los hospitales públicos y privados deberán contar con un módulo especial para la recepción de denuncias por casos de Violencia Obstétrica.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El protocolo de actuación para atender los casos de Violencia Obstétrica, deberá ser expedido por la Secretaría de Salud, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los módulos de recepción de denuncias por casos de Violencia Obstétrica, a que se hace referencia en el artículo 18 BIS 7 del presente Decreto, deberá estar funcionando a más tardar dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 12 de septiembre de 2019. C. **LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

